

Medellín, 4 de junio de 2021,

Señor

JUEZ OCTAVO (8°) CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLÍN – ANTIOQUIA. E.S.D.

**REFERENCIA** : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**DEMANDANTE : KELLY PATRICIA FLOREZ ARIAS Y OTROS

DEMANDADO : COOMEVA EPS S.A Y OTROS

RADICADO : 05001-3103-008-2021-00018-00

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL

AUTO QUE RECHAZO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE

COOMEVA EPS S.A. AL HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

DANIEL GIRALDO JARAMILLO, Abogado con Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.461.611 de Sabaneta, en mi calidad de apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A., por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021, notificado por estados el 1 de junio de 2021, en el cual se rechazo el llamamiento en garantía de COOMEVA EPS S.A., al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, basado en los siguientes argumentos:

## I. <u>DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.</u>

## A. Procedencia del Recurso de Reposición

Como bien sabemos, en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y siguientes, se establece que todas las decisiones del juez pueden ser objeto de recurso de reposición, siempre y cuando el mismo se interponga en el tiempo debido.

El auto fue proferido el 31 de mayo de 2021, y notificado el 1 de junio de 2021, por lo tanto, el término para proponer el recurso de reposición, vencería el día de hoy viernes 4 de junio de 2021, por lo tanto, el recurso de reposición es completamente procedente.

## B. Procedencia del Recurso de Apelación.

Según los artículo 65 y siguientes del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una demanda que realiza determinado sujeto, a un tercero, con quién



tiene una relación legal o contractual, y es por esto, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que consagran los requisitos de la demanda.

Por otra parte, en el artículo 321, se establece textualmente, que son apelables los siguientes autos:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

Por lo anterior, es evidente que el auto que rechaza la demanda, o en este caso el llamamiento en garantía presentado por COOMEVA EPS S.A., al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, es procedente de recurso de apelación, y por lo tanto, el mismo deberá ser admitido por el despacho.

## II. DEL DERECHO LEGAL DE FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Según los artículos 65 al 67, el llamamiento en garantía procede en virtud de la **ley** y del **contrato**, por lo tanto, será procedente el llamamiento, que tenga como fundamento una relación contractual, o una <u>relación legal</u>.

Ahora, en el caso en concreto, la paciente no fue atendida en el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en virtud de la afiliación o contrato con COOMEVA EPS S.A., porque entre dichas instituciones para la fecha no había un contrato que regulara la atención de pacientes que necesitaran Anestesiología.

Razón por la cual, no se puede obligar a la EPS, a realizar actividades de guarda, o de cuidado sobre el paciente, o las actividades de la IPS, cuando la atención no se brindó en razón a la RED establecida por la EPS, a sabiendas que el paciente se traslado de una Zona (Caribe) a otra Zona (Norte), en las cuales COOMEVA EPS S.A., tiene todos los prestadores establecidos.

Sin embargo, tal y como lo establece el juzgado en el auto recurrido, entre las EPS y las IPS existe una relación de solidaridad establecida (a juicio del despacho) en la ley y la jurisprudencia, por lo tanto, es en virtud de esta relación, <u>la de solidaridad</u>, que COOMEVA EPS S.A., llama en garantía al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, en el eventual caso, en que exista una Responsabilidad Civil Contractual, en cabeza de la institución prestadora de servicios de salud demandada.



El despacho tiene que tener presente, que adicional a que no es justo que COOMEVA EPS S.A., hipotéticamente tenga que resarcir perjuicios que no se dieron en virtud de la RED establecida para prestación de servicios, es muchísimo menos justo, que no se le permita llamar en garantía a la institución prestadora de servicios, en virtud de la cual, por una relación de solidaridad sería condenada.

En ese orden de ideas, es evidente que si el despacho considera que existe solidaridad entre EPS e IPS, sin importar si el paciente, compareció de manera privada o por su propia cuenta a la IPS, sin tener en cuenta su EPS, también deberá el juzgado, en su misma lógica, admitir el llamamiento en garantía, que COOMEVA EPS S.A., presenta en contra de el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, en virtud de la relación de solidaridad.

Así las cosas, respetuosamente le solicito al despacho, se sirva modificar el auto que rechazo el llamamiento en garantía y en su defecto lo admita.

Con el debido respeto, señor juez,

Atentamente,

**DANIEL GIRALDO JARAMILLO** 

C.C. 1.039.461.611 de Sabaneta (Ant)

T.P. No. 299.910 del C. S. de la Judicatura